
This is the **accepted version** of the book part:

Igareda, Noelia. «Las leyes de igualdad de trato versus las leyes de igualdad : el ejemplo de la ley 15/2022». *La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación: Aportaciones multidisciplinares y teórico-críticas*, 2025, p. 27-38

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/335250>

under the terms of the  IN COPYRIGHT license.

LAS LEYES DE IGUALDAD DE TRATO *VERSUS* LAS LEYES DE IGUALDAD. EL EJEMPLO DE LA LEY 15/2022

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. DE LA DISCRIMINACIÓN DIRECTA, DISCRIMINACIÓN INDIRECTA, SUBORDISCRIMINACIÓN Y DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE. III. DE LA IGUALDAD FORMAL, LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA, IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN HASTA LA DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL. IV. EL SUJETO MUJERES DEL DERECHO. V. DERECHO SANCIONADOR *VERSUS* DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 15/2022 integral de igualdad de trato y no discriminación (en adelante Ley 15/2022) supone un avance más en el Derecho antidiscriminatorio en España, pero este avance necesita enmarcarse en la evolución de los conceptos teóricos y políticos que desde el feminismo se han acuñado en los últimos años, y en el análisis de cómo las demandas políticas de los movimientos feministas se han traducido en categorías jurídicas, no siempre exentas de críticas.

Igualmente, la presente ley abre un debate sobre su ámbito subjetivo, que puede encontrarse en dos dimensiones, por un lado, su complementariedad (o posible colisión) con las leyes de igualdad entre mujeres y hombres que se han ido aprobando en los últimos años en España, tanto a nivel estatal como autonómico. Y, por otro lado, quién o quiénes son los sujetos de derechos de esta nueva ley, sin caer en un esencialismo que tanto han criticado las últimas olas del pensamiento feminista.

Detrás de este doble análisis subyace el debate sobre el papel del Derecho en la lucha contra las diferentes formas de discriminación en nuestra sociedad, y la controversia entre la capacidad sancionadora del derecho, el pensamiento antipunitivista y la función garantista.

II. DE LA DISCRIMINACIÓN DIRECTA, DISCRIMINACIÓN INDIRECTA, SUBORDISCRIMINACIÓN Y DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE

Las primeras demandas del movimiento feminista consiguieron que se tradujera la discriminación por razón de sexo al Derecho antidiscriminatorio, eliminando situaciones de discriminación directa, así como la exclusión de las mujeres del sujeto de derecho (Bodelón, 1988; 2009).

Posteriormente el pensamiento feminista criticó que la experiencia de opresión que las mujeres padecían en la sociedad patriarcal iba mucho más allá de situaciones discriminatorias, y se reivindicaba trasladar la opresión (Young, 1990) a categorías jurídicas que fueran mucho más allá de la discriminación, como la subordiscriminación (Barrère, 2001). Este nuevo enfoque legitimaba que el Derecho antidiscriminatorio incluyera medidas que iban más allá de la corrección de situaciones de

discriminación o de exclusión de las mujeres, como las acciones positivas, que justificaban un trato desigual temporal en aras de una igualdad real y efectiva, corrigiendo situaciones de desventaja histórica, cultural y económica.

Finalmente, las últimas oleadas del movimiento feminista han incorporado la categoría de interseccionalidad, que reconoce que cada persona tiene múltiples identidades sociales (como género, raza, clase, orientación sexual, religión, discapacidad, entre otras) que interactúan de manera simultánea, creando experiencias únicas de privilegio y también de discriminación (Crenshaw, 1989). Este enfoque permite entender que las formas de opresión no actúan de manera aislada, sino que se superponen, lo cual resulta en experiencias complejas y diferenciadas de desigualdad que a menudo han justificado la aprobación de leyes para combatir la discriminación múltiple (La Barbera y Cruells, 2016). La Ley 15/2022 se enmarca dentro de estas leyes contra la discriminación múltiple.

III. DE LA IGUALDAD FORMAL, LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA, IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN HASTA LA DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL

También esta ley nos obliga a reflexionar sobre el propio concepto de igualdad que se utiliza en estos instrumentos jurídicos. Las primeras leyes del Derecho antidiscriminatorio se centraron en garantizar una igualdad formal consagrada en el artículo 14 de la Constitución española (CE), como por ejemplo, la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, que se sumaban a leyes inmediatamente anteriores que eliminaban situaciones de discriminación directa de la mujer en el ordenamiento jurídico español (por ejemplo la ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges).

Posteriormente el Derecho antidiscriminatorio evolucionó hacia una garantía de una igualdad real y efectiva, que se interpretaba consagrada no solo en el artículo 14 de la CE sino también en el artículo 9.2 CE, y que obligaba a los poderes públicos a ser proactivos en la consecución de esta igualdad material, como es la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Este ejemplo de Derecho antidiscriminatorio incluyó la adopción de instrumentos como las acciones positivas que en ocasiones permiten un trato diferente en aras de alcanzar una igualdad material, tal y como recoge su artículo 11¹.

Pero ahora, con la Ley 15/2022 se vuelve a utilizar el concepto de igualdad de trato y no discriminación, y reitera su fundamentación en los artículos 14 y 9.2 de la CE². Pero, ¿acaso representa

¹ Artículo 11. Acciones positivas (Ley 3/2007)

1. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.

² Artículo 1. Objeto de la ley (Ley 15/2022)

un retroceso en términos de igualdad? La Exposición de Motivos de esta ley nos arroja cierta luz para dar respuesta a esta pregunta, cuando afirma que “la no discriminación se constituye como un complemento del derecho a la igualdad y como garantía del disfrute de todos los derechos fundamentales y libertades públicas”, y “La ley que se presenta tiene la vocación de convertirse en el mínimo común normativo que contenga las definiciones fundamentales del derecho antidiscriminatorio español” y “que viene a dar cobertura a las discriminaciones que existen y a las que están por venir”. Obviamente las exposiciones de motivos o preámbulos de las normas jurídicas no tienen carácter vinculante, pero sí que son un instrumento muy valioso a la hora de aplicar e interpretar las normas, dado que nos permiten hacer una interpretación teleológica de la ley, y aplicar la norma buscando la finalidad buscada en su aprobación.

Es por tanto una ley que aspira a eliminar situaciones de discriminación múltiple en el disfrute de los derechos fundamentales garantizados en el ordenamiento jurídico español, utilizando un listado de ejes de “opresión” mucho más extensos que el principio de no discriminación del artículo 14 CE, tal y como reconoce como ámbito subjetivo de aplicación el art. 2 de la Ley 15/2022 cuando dispone que:

“1. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación con independencia de su *nacionalidad*, de si son *menores o mayores de edad* o de si disfrutan o no de *residencia legal*. Nadie podrá ser discriminado por razón de *nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética* a sufrir patologías y trastornos, *lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.³

El artículo 14 de la CE ya había reconocido explícitamente “*La no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.

La Ley 15/2022 podría haber utilizado una nueva definición de igualdad frente a esta discriminación interseccional, pero también es cierto que aún no se han aprobado instrumentos jurídicos que hayan intentado traducir la interseccionalidad en una nueva categoría jurídica. La única traducción de la interseccionalidad en el lenguaje jurídico ha sido utilizando la discriminación múltiple. Tan solo nos encontramos una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el caso Beauty Salomon contra España⁴, en el que el Tribunal utiliza por primera vez el término interseccionalidad (La Barbera y Cruells, 2016).

En ocasiones desde fuera del derecho es fácil criticar esta falta de flexibilidad, de adaptación a los cambios sociales y a las nuevas necesidades del ordenamiento jurídico. Parece que el Derecho es reacio a incluir nuevas categorías jurídicas, que es reticente a cualquier cambio, o que solo utiliza términos jurídicos excesivamente rígidos. Pero hay que recordar que, en nuestro sistema de división de poderes, corresponde al poder legislativo la redacción de las nuevas leyes, y que la ley escrita es la

1. La presente ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, respetar la igual dignidad de las personas en desarrollo de los artículos 9.2, 10 y 14 de la Constitución.

³ La cursiva corresponden a la autora.

⁴ Sentencia de 25.07.2012, B. S. c. España, 47159/08.

fueron la principal fuente del Derecho (Añón et al., 2021). El feminismo jurídico ha tenido más éxito proponiendo nuevas categorías jurídicas en el sistema legal del *common law*, donde los precedentes judiciales son la principal fuente del Derecho. Este fue por ejemplo el caso de la consolidación del acoso sexual en el ordenamiento jurídico norteamericano, donde acogieron un término acuñado por la doctrina jurídica feminista⁵, que los tribunales incluyeron en sus sentencias (Costa, 2016).

IV. EL SUJETO MUJERES DEL DERECHO

Una nueva controversia que plantea la ley 15/2022 es precisamente la relativa a las posibles tensiones con las leyes de igualdad entre mujeres y hombres, o leyes de igualdad de género, que se han ido aprobando en los últimos años en el ordenamiento jurídico español (como por ejemplo la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el ámbito estatal, pero también la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género de Andalucía, de las primeras, hasta la Ley 5/2019, de 23 de diciembre, de igualdad de género de la región de Murcia, de las últimas en el ámbito autonómico).

Un sector del feminismo ha criticado la disolución del sujeto mujeres en estas nuevas leyes antidiscriminatorias (como por ejemplo la presente la Ley 15/2022, o la llamada Ley Trans, es decir, la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI), y perciben estos nuevos instrumentos jurídicos como un retroceso en la lucha feminista, una invisibilización de sus reivindicaciones históricas y una seria amenaza para los derechos de las mujeres (Jeffreys, 2014; Valcárcel, 2019, 2023; Miyares, 2022; Rodríguez Magda, 2021, entre otras)⁶.

Más allá del debate interno dentro del feminismo que estas críticas a las leyes han provocado, el reto es incluir las críticas del feminismo postcolonial, negro, lesbiano y las aportaciones desde la interseccionalidad a un sujeto de derecho no esencialista y que refleje todos los ejes de subordinación. Todo esto sin que se pierda de vista que el origen e hilo conductor de toda esta evolución ha sido un pensamiento feminista que ha cuestionado la exclusión tradicional de las mujeres como ciudadanas, como sujeto de derecho, como titulares de derechos en una sociedad patriarcal, organizada en torno a una dicotomía sexual que se presumía natural, inalterable y complementaria.

Desde el feminismo negro, Kimberlé Crenshaw realizó en 1989 una fuerte crítica al derecho antidiscriminación por limitarse a proteger los ejes de desigualdad (raza, sexo, clase, orientación sexual, o discapacidad) por separado, y por ser incapaz de buscar soluciones a las experiencias de desigualdad interseccional, en las que más de una desigualdad entra en juego. Esta crítica continuó siendo desarrollada y ampliada por otras autoras de la interseccionalidad (Collins 1990; Yuval-Davis 2006;

⁵ Fue la jurista Catharine Mackinnon quien en 1976 publicó la obra “Sexual Harrassment of Working Women”, donde por primera vez puso nombre a un fenómeno que siempre había existido, el acoso sexual a las mujeres en el ámbito laboral.

⁶ Mestre i Mestre (2022) analiza las razones detrás de este sector del feminismo claramente contrario a la identidad de género y a las demandas del colectivo trans.

Verloo 2006; Hancock 2007; o Walby 2009, entre otras) que cuestionaban si la categoría ‘mujeres’, sobre la que se sustentaban los argumentos feministas, respondía finalmente a las necesidades y demandas de las mujeres blancas, de clase media, occidentales y heterosexuales, excluyendo así la diversidad interna existente también dentro de esta categoría.

Igualmente, desde posicionamientos postmodernistas y postestructuralistas se refuerza este cuestionamiento a las identidades monolíticas, como por ejemplo Butler (1990, 2005) o Mouffe (1992), que consideran que pensar los sujetos de manera homogénea y como base para poder articular y organizar los reclamos y reivindicaciones políticas o legislativas es un error, puesto que esconde las relaciones complejas de subordinación que hay detrás.

La jurisprudencia feminista ha incorporado esta crítica acerca del sujeto del derecho, cuestionando que el derecho sea masculino (Smart 1992), y señalando más bien que el derecho es una actividad humana que está al servicio de quien detenta el poder, de intereses políticos y morales.

Ya no es relevante contar con un sujeto del derecho binario, los hombres y las mujeres, porque el objetivo es, como bien apunta Pitch (2003, p. 256), analizar “cómo el género opera en el derecho y cómo el derecho contribuye a producir el género”.

Según Butler se trata de deconstruir el sujeto, no de censurarlo y, por tanto, las demandas de las mujeres no deben construirse en función de las identidades comunes sino de los objetivos compartidos. Young (1995) argumenta que las identidades se conforman porque previamente sus miembros comparten una serie con unas mismas prácticas sociales, estructuras y objetos. Pero la pertenencia a una serie no define la identidad, sino que la importancia de este sujeto colectivo oprimido es que permite luchar contra aquellos planteamientos del contexto jurídico y político que se fundamentan en el individuo y anulan, de este modo, toda posibilidad de pensar tanto en grupos sociales oprimidos como en los procesos de opresión en sí mismos. En consecuencia, la propuesta sería intentar descentralizar cuanto sea posible a los sujetos identitarios excesivamente fijados (mujeres, personas de color, grupos étnicos etc..) para legislar en función de categorías como el género, la raza, la edad, la clase o el estatus social.

Al trasladar estas reflexiones al derecho es importante no perder de vista, tal y como sugiere Bodelón (2009: 113), que “no se trata de legislar ‘para las mujeres’, sino de legislar para poner fin a los modelos que han excluido a las mujeres”. De nuevo, pues, se trata de introducir en el derecho las causas de la opresión y la desigualdad, aunque ello se haga a través de un sujeto identificado, como sucede con las leyes de igualdad entre hombres y mujeres o leyes de igualdad de género.

Pero a veces, seguir utilizando la categoría mujeres como sujeto de derecho puede ser una buena estrategia del Derecho antidiscriminatorio, y no necesariamente una forma esencialista y fijadora de identidades. Por ejemplo, en el caso del aborto, tradicionalmente en Europa se ha planteado como una colisión entre el derecho a la libertad de las mujeres y el derecho a la vida del *nasciturus*, donde el derecho debía establecer una solución a la ponderación de estos derechos humanos en conflicto. Pero cuando se intenta legislar sobre el aborto, como parte de la autonomía reproductiva de las mujeres,

interesa contar con un sujeto “mujeres” titular de esta autonomía reproductiva, ya que históricamente han sido las mujeres las grandes olvidadas como sujetos de derecho en las decisiones relativas al aborto. También son las mujeres con sistema reproductivo femenino las únicas que gestan y dan a luz en nuestras sociedades hasta que la ciencia siga avanzando y quizás sea posible un embarazo fuera del cuerpo humano⁷. E igualmente han sido las mujeres las que tradicionalmente han padecido las consecuencias negativas de los estereotipos y roles de género frente a los embarazos no deseados, los hijos/as extramatrimoniales o las “madres solteras”.

En conclusión, leyes que tienen como objetivo la igualdad entre mujeres y hombres, donde es estratégico para el Derecho antidiscriminatorio la utilización de un sujeto “mujeres”, que abordan situaciones de opresión que solo sufren las personas de sexo-género femenino en nuestras sociedades, deberían ser perfectamente compatibles con otras leyes de Derecho antidiscriminatorio como la presente ley, donde no se utilizan categorías de sujetos oprimidos, sino ejes de opresión.

V. DERECHO SANCIONADOR *VERSUS* DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO

Aunque las feministas han sido tradicionalmente críticas con la capacidad del Derecho de incluir las demandas de las mujeres y garantizar sus derechos en condiciones de igualdad (por ejemplo Smart, 1989 o Butler, 1990 entre otras), también han existido juristas que han intentado demostrar que el Derecho puede llegar a proteger a una diversidad de sujetos y contribuir así a modificar en parte las estructuras de opresión patriarcal y a garantizar los derechos humanos de las mujeres (Bodelón, 2002, 2012; Mestre i Mestre, 2006 por ejemplo).

El/la ciudadano/a medio tiende a identificar el Derecho como un instrumento únicamente sancionador, y se confunde Derecho con el mero ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado. Pero obviamente el Derecho es mucho más que Derecho penal, y son muchas más las situaciones de la vida donde el Derecho es una norma de convivencia, un medio de resolución de conflictos o un instrumento de transformación social.

También se ha tendido a identificar el feminismo como un movimiento esencialmente punitivista, cuando se ha criticado la traducción de los reclamos feministas en nuevos incrementos del Código Penal (especialmente en el ámbito de la violencia de género y la violencia sexual). Esto ha sucedido frente a un movimiento feminista tradicionalmente antipunitivista, que además ha denunciado la insuficiencia del Derecho penal para solucionar estos problemas, ya que es un Derecho pensado en conflictos de individuos, y por tanto difícilmente puede dar respuesta a fenómenos estructurales como la violencia de género (Lloria, 2020). Un movimiento feminista que también ha criticado cómo el Derecho penal, lejos de proteger a las mujeres, se ha convertido muchas veces en un medio revictimizador, tal y como muestra la literatura que ha analizado las experiencias de las mujeres en su

⁷ Hay hombres trans que hoy en día podrían gestar y dar a luz, pero los debates sobre la interrupción voluntaria del embarazo no suelen centrarse en este supuesto.

paso por los sistemas de justicia penal en casos de violencia de género o violencia sexual (ver, por ejemplo, Larrauri, 2002, 2003; Bodelón, 2013).

Pero el Derecho es más que un instrumento que sanciona o que prohíbe. El Derecho también es una herramienta que concede derechos a los individuos, que tutela, protege y garantiza derechos subjetivos (Añón *et al.*, 2021). El Derecho antidiscriminatorio, por ejemplo, no solo se ha ocupado de castigar las posibles discriminaciones directas o indirectas que las mujeres sufrían en el mercado de trabajo, o en otros espacios de la esfera pública (por ejemplo, declarando nulo un despido discriminatorio de una trabajadora embarazada o que disfrutara de algún permiso retribuido por cuidados como establece el artículo 55 del Estatuto de Trabajadores). También hay ejemplos de tutela y protección de derechos (por ejemplo, mediante la inversión de la carga de la prueba en los supuestos de discriminación por razón de sexo del artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres).

Un Derecho antidiscriminatorio conseguirá alcanzar los fines para los que fue aprobado cuando incluya disposiciones más encaminadas a la reparación de las víctimas de discriminación, que al castigo sobre quienes discriminan. Por ejemplo, cuando se discute la oportunidad o no de castigar penalmente los discursos de odio anti-género (ya sea contra mujeres, o contra individuos por razón de su identidad de género u orientación sexual), más allá de su sanción penal y centrarse en quienes están detrás y emiten estos discursos de odio, sería mucho más reparador para las víctimas conseguir eliminar los contenidos y mensajes de internet o las redes sociales mediante el derecho al olvido. Sin embargo, el acceso a la justicia penal es gratuito, y en cambio, el recurso a mecanismos del Derecho civil o administrativo es mucho más farragoso, complicado e implica unos costes para la víctima que muchas veces resultan disuasorios (costes de abogados/as como de posible imputación de los costes procesales si la demanda no se estima) (Fembloc, 2022).

La Ley 15/2022 incluye mecanismos de tutela y reparación administrativa del principio de no discriminación e igualdad, que buscan la consecución de finalidades más garantistas de derechos y reparación de las víctimas. Algunos de estos mecanismos son los contenidos entre los artículos 25 y 32 de la ley bajo el capítulo I de Garantías del derecho a la igualdad de trato y no discriminación (Medidas de protección y reparación frente a la discriminación; nulidad de las disposiciones, actos o cláusulas de los negocios jurídicos discriminatorios; las reglas para atribuir la responsabilidad patrimonial y reparación del daño; la Tutela judicial del derecho a la igualdad de trato y no discriminación; la inversión de la carga de la prueba; la actuación de oficio de las autoridades administrativas en casos de discriminación, entre otras).

VI. CONCLUSIONES

La Ley 15/2022 representa un ejemplo de intentar traducir al ordenamiento jurídico español la categoría política de discriminación interseccional, y lo hace hablando de discriminación múltiple, porque no existe por ahora una categoría jurídica que recoja de mejor manera la experiencia de opresión

multifactorial que la interseccionalidad describe. La discriminación interseccional hace referencia a una experiencia de opresión donde confluyen al mismo tiempo diversos ejes de discriminación (sexo, orientación sexual, origen étnico, etc.) mientras que la discriminación múltiple alude a la presencia de varios factores de discriminación que operan al mismo tiempo (como una mera suma de causas de discriminación).

La Ley 15/2022, al igual que otras leyes para combatir la discriminación múltiple, no suponen una amenaza, ni colisionan con las leyes de igualdad entre mujeres y hombres, o leyes de igualdad de género que se han ido aprobando en los últimos años en España. Suponen mecanismos de derecho antidiscriminatorio complementarios, donde en ocasiones puede resultar estratégico utilizar un sujeto mujeres como víctimas de un determinado eje de discriminación que ha afectado desproporcionadamente a lo largo de la historia a las personas de sexo-género femenino, y otras veces, es necesario ir más allá y abarcar diferentes ejes de opresión que pueden afectar a un individuo al mismo tiempo.

El desarrollo del Derecho antidiscriminatorio representa una oportunidad de avanzar en actuaciones del Derecho más allá del Derecho penal. La Ley 15/2022 constituye un ejemplo, de cómo el Derecho puede garantizar los derechos fundamentales infringidos en situaciones de discriminación y violencia, sin necesidad de acudir al Derecho penal. La ley 15/2022 supone un ejemplo de cómo existen mecanismos de tutela administrativa, laboral y civil de los derechos fundamentales que pueden y deben ser puestos al alcance de los grupos sociales oprimidos. Pero que necesitan del conocimiento y la colaboración de los operadores jurídicos, y también de las administraciones públicas.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Añón, M.J., Aymerich, I., Bea Pérez, E., Fallada-García Valle, J.R., Galiana-Saura, A., García Cívico, J., García Pascual, C., García Sáez, J.A., Gascón Cuenca, A., Merino-Sancho, V., Solanes Corella, A. (2021). *Teoría del derecho*. Tirant lo Blanc.

Barrère, M.A. (2001). Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación *versus* discriminación y acción positiva *versus* igualdad de oportunidades. *Revista Vasca de Administración Pública*, 60, 145-166.

Bartlett, K. and Kennedy, R. (1991). *Feminist legal theory: readings in law and gender*. Westview Press.

Bodelón, E. (1988). *La igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y metodologías para el estudio de género*. Universidad Autónoma de Barcelona.

- (2002). Dos metáforas para la libertad: igualdad y diferencia. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 36, 237-264.
- (2009). Feminismo y Derecho: Mujeres que van más allá de lo jurídico. En G. Nicolás y E. Bodelón (comps). *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder* (pp. 95-116). Antropos.
- (2012). Derecho y justicia no androcéntricos. *Quaderns de Psicologia*, 12(2), 183-193.

- (2013). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Editorial Diderot.
- Butlet, J. (1990). *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity*. Routledge.
- Butler, J. (2005). *Undoing Gender*. Routledge.
- Collins, P. (1990). *Black Feminist Thought. Knowledge, consciousness, and the politics of empowerment*. Routledge.
- Costa, M. (2016). *Feminismos jurídicos*. Ediciones Didot.
- Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, 139-67.
- Facio, A. (1995). *Cuando el Género suena, cambios trae*. Gaia, centro de las Mujeres, Mediateca de las Mujeres ULA.
- FemBloc (2022). *Marc conceptual per a un abordatge de les Violències Masclistes digitals*. FemBloc, <https://fembloc.cat/archivos/recursos/5/legal-conceptual-and-methodological-frameworkdefce.pdf>
- Hancock, A. M. (2007). When multiplication doesn't equal quick addition: Examining intersectionality as a research paradigm. *Perspectives on Politics* 5(01), 63-79.
- Igareda, N. y Cruells, M. (2014). Críticas al derecho y al sujeto mujeres y propuestas desde la jurisprudencia feminista. *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, 30, 1–16. <https://doi.org/10.7203/CEFD.30.4107>.
- Jeffreys, S. (2014). *Gender Hurts. A feminist analysis of the politics of transgenderism*. Routledge.
- La Barbera, M.C. y Cruells, M. (2016). *Igualdad de género y no discriminación: evolución, problemas y perspectivas*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Larrauri, E. (2002). Cinco reflexiones feministas en torno al proceso penal. *InDret*, 2, 149-162.
- Larrauri, E. (2003). ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 12, 271-310.
- Lloria, P. (2020). Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género y el poder de castigar del Estado. *Estudios penales y criminológicos*, 40, 309-357. <https://doi.org/10.15304/epc.40.6503>
- MacKinnon, C. (1976). *Sexual harassment of working women*. Yale University Press.
- Mestre i Mestre, R. (2006). *La Caixa de Pandora: Introducció a la teoria feminista del Dret*. Universitat de València.
- Mestre i Mestre, R. (2022). Trans Justice Fights Trans Moral Panic. *The Age of Human Rights Journal*, 18, 59-81. <https://doi.org/10.17561/tahrj.v18.7023>.
- Miyares, A. (2022). *Delirio y misoginia trans. Del sujeto transgénero al transhumanismo*. Editorial los libros de la catarata.
- Mouffe, C. (1992). Feminism, citizenship and radical democratic politicisim. En J. Butler y J. W. Scott (eds). *Feminist theorize the political* (pp. 369-384). Routledge.
- Pitch, T. (2003). *Un derecho para dos: la construcción jurídica del género, sexo y sexualidad*. Trotta.

- Rodríguez Magda, R.M. (coord.) (2021). *El sexo en disputa: de la necesaria recuperación jurídica del concepto*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Smart, C. (1989). *Feminism and the power of law*. Routledge.
- Young, I. M. (1990). *Justice and the politics of difference*. Princeton University Press.
- Yuval-Davis, N. (2006). Intersectionality and Feminist Politics. *European Journal of Women's Studies* 13(3), 193-209.
- Valcárcel, A. (2019). *Ahora feminismo: cuestiones candentes y frentes abiertos*. Cátedra.
- (2023). *La civilización feminista*. La Esfera de los libros.
- Verloo, M. (2006). Multiple Inequalities, Intersectionality and the European Union. *European Journal of Women's Studies* 13(3), 211-228.
- Walby, S. (2009). *Globalization and Inequalities: Complexity and Contested Modernities*. Sage.